INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/660/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE IXHUACAN DE LOS REYES, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/660/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre de fecha veinticinco de abril de dos mil once, ----------, presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, misma que dirigió al Contador Público Salvador Chimal Mendoza, a quien atribuye el carácter de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Conforme al acuse original que obra glosado en la foja 3 del expediente, se advierte que el citado escrito fue recibido por el propio destinatario, en la misma fecha veinticinco de abril de dos mil once, según firma ilegible. Solicitud que hace consistir en:

> 1.- Copia simple del Acta de Cabildo en donde se autorizaron los sueldos, compensaciones, Subsidio al empleo, aguinaldo, prima vacacional y cualquier otro tipo de percepción de; alcalde, ediles, trabajadores de Confianza y Eventuales, para el año 2011.
>
> 2.- Lista completa del personal contratado en la administración correspondiente al 2010, encabezada por el ex alcalde, José Luis Vargas González, incluyendo; nómina, sueldos y compensaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otro tipo de percepciones que se haya entregado durante dicho año, de ediles, personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
>
> 3.- Copia del reglamento de Bares y Cantinas, que rige en el municipio de Ixhuacán de los Reyes.
>
> 4.- Lista de los nuevos Agentes y Sub Agentes Municipales recién electos para el periodo 2011-2014
>
> 5.- Lista de los nuevos Consejeros Comunitarios que representan a cada una de las comunidades que integra el municipio y de los barrios o calles de la cabecera

> municipal, así como los nombres de quien encabezan dicho Consejo al interior del Ayuntamiento Municipal.
>
> Dicha información me puede ser entregada en las oficinas de ... o en su caso comunicarme al Teléfono ... así como al correo electrónico personal ... una vez que este disponible.

II. El veintitrés de mayo de dos mil once, ---------- mediante el formato diseñado por este Instituto, interpuso el presente recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, expresando como agravio la falta de respuesta a la solicitud presentada el día veinticinco de abril del presente año, misma que adjunto como prueba al igual que copia de su credencial de elector. Escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo, como consta del sello estampado de recibido.

III. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción veintitrés de mayo de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/660/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/390/25/05/2011 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 6 y 7 del expediente.

V. El veintiséis de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente en vista del recurso de revisión y anexos, presentado por ----------, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentada a la recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las documentales ofrecidas por la recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz en su domicilio oficial, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento, f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, g). Exhiba original o copia debidamente certificada por Federatario Público o el Secretario del sujeto obligado, del acuse de recibo de la solicitud de información presentada en fecha veinticinco de abril de dos mil once por la ahora recurrente, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma señalada se resolverá con los elementos que obran en autos, presumiéndose como ciertos los hechos señalados por la recurrente, y;

6). Fijar las diecisiete horas con cuarenta minutos del día catorce de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el treinta de mayo de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VI. El día catorce de junio de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, no obstante se dio cuenta con los alegatos formulados por la recurrente, enviados vía mensaje de correo electrónico y archivo adjunto, en fecha once de junio de dos mil once, a las catorce horas con quince minutos, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha trece de junio de dos mil once a las nueve horas con cuarenta y seis minutos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses y vistos los alegatos de la recurrente, la Consejera Ponente acordó: Agregar al expediente la promoción electrónica de cuenta y sus anexos, los que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; tener por formulados los alegatos de la revisionista que estimó pertinentes para la presente diligencia y con respecto al sujeto obligado, tener por precluido su derecho para presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día dieciséis de junio de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN227130662MX.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinte de junio de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día treinta de junio de dos mil once, al sujeto obligado por oficio enviado por Correos de México, en la modalidad de correo registrado con acuse de recibo con número de guía MN290459994MX y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil once, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico enviado el día veintiuno anterior, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y cincuenta y un segundos, procedente de la cuenta de correo electrónico salvador.shimall@hotmail.com dirigido a la cuenta de la hoy recurrente ----------, con copia de conocimiento al correo institucional contacto@verivai.org.mx, al cual obra impresión del oficio número 2/06/2011 de fecha veinte de junio de dos mil once, emitido por el Contador Público J. Salvador Chimal Mendoza, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, dirigido a la recurrente, mismo que fue recibido por la Secretaría General el día veintidós de junio del año en curso, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería del compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que se encuentra acreditado con el cargo que detenta;

2). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, la promoción electrónica de cuenta y su archivo adjunto, por tratarse de pruebas supervinientes, a las que se les dará valor al momento de resolver, teniéndose por hechas las manifestaciones del compareciente, y;

3). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue remitida vía correo electrónico el veintiuno de junio de dos mil once satisface su solicitud de información que en fecha veinticinco de abril de dos mil once presentó al

sujeto obligado, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo solicitado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintisiete de junio de dos mil once, por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de México, tal como consta en el acuse de recibo con número de guía MN290479469MX y por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha veintinueve de junio de dos mil once, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de la recurrente, enviado el día anterior, a las cero horas con veintinueve minutos, dirigido a una de las cuentas del personal actuarial y al correo institucional de este Organismo, el cual trae adjunto impresión de escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil once emitido por la recurrente, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el día veintiocho de junio de dos mil once, a las nueve horas con treinta y ocho minutos, la Consejera Ponente acordó agregar al expediente la promoción electrónica de cuenta y el documento adjunto, teniéndose por presentada a la recurrente en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado mediante el proveído de fecha veintitrés de junio del año en curso y por hechas sus manifestaciones, las que deberán tenerse en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

X. En fecha cuatro de julio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, la misma se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Contador Público Jesús Salvador Chimal Mendoza, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter, razón por la que por proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el formato requisitado de recurso de revisión, contiene: El nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios y aporta pruebas, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que ----------, al interponer el presente recurso de revisión expresa como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información presentada el día veinticinco de abril del presente año. Manifestación que adminiculada con las constancias que obran en autos, actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Referente al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que a partir del día veinticinco de abril de dos mil once en que se presentó

la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado contó con diez días hábiles para notificar la respuesta a la solicitante, plazo que feneció el día nueve de mayo de dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para impugnar la falta de respuesta, comprendió del once al treinta y uno de mayo de dos mil once y si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintitrés de mayo del presente año, es evidente que su interposición se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Cabe mencionar que en el cómputo anterior se descontaron los días sábados y domingos, así como el día martes diez de mayo de dos mil once, por haberse declarado inhábil de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 22 de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, porque de la consulta realizada a las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, se advierte que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, ni tampoco consta que dicha información se tenga publicada en el tablero o mesa de información municipal, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los

quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado respondió en forma extemporánea y realizó precisiones con respecto a la inconformidad expuesta por la revisionista en su escrito de alegatos, la recurrente reitero su desacuerdo con la respuesta e información proporcionada y aclarada.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Las manifestaciones vertidas por ----------, en su escrito de recurso, adminiculadas con las constancias procesales, valoradas en su conjunto en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49, 50, 51, 52 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora

revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el treinta de mayo de dos mil once, en su domicilio oficial, tal como consta en el expediente a fojas 17 a 20, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en el acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día catorce de junio de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

No obstante lo anterior, la ahora revisionista al formular sus alegatos, exhibe impresión del oficio /11/CHA-2111 de fecha seis de junio de dos mil once, signado por el Contador Público Jesús Salvador Chimal Mendoza, en su carácter de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, dirigido a L. Reyna Melchor Rivas, por el cual da respuesta extemporánea a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Respuesta con la que está en desacuerdo la recurrente, porque señala que su contenido responde de manera parcial su solicitud de información, en forma específica lo peticionado en los números arábigos 1 y 2 de la solicitud y porque en su consideración el costo por reproducción de la información recibida está por encima de lo establecido en el Código Hacendario que rige en la entidad.

Ante tales circunstancias, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado mediante oficio 2/06/2011 de fecha veinte de junio de dos mil once, notificado a la ahora recurrente vía correo electrónico el día veintiuno siguiente, realizó diversas manifestaciones con respecto a la inconformidad expuesta por la recurrente en su escrito de alegatos, razón por la que por proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil once, fue requerida ---------- a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida, satisfacía su solicitud origen del presente asunto.

Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma, según se aprecia de la impresión del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de fecha veintiocho de junio de dos mil once, procedente de la cuenta electrónica de la revisionista ----------, por el que

reitera que no le satisfacen las respuestas dadas en los puntos 1 y 2 de su escrito de solicitud.
Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas que en forma extemporánea emitió y notificó el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz a la ahora recurrente ----------, son completas y corresponden a lo solicitado y por consecuencia si ha cumplido o no con su obligación de permitir el acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. ---------- al interponer el presente medio de impugnación recurre la falta de respuesta a su solicitud de fecha veinticinco de abril de dos mil once; no obstante, al haber recibido respuesta extemporánea e información relacionada con lo peticionado, expresa su desacuerdo únicamente respecto de los puntos 1 y 2 de su escrito de solicitud, así como por el costo de reproducción, mismo que fue rectificado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, desprendiéndose de sus manifestaciones que está conforme con ello.

En efecto, obra agregado a fojas 24 y 25 del expediente la impresión del oficio /11/CHA-2111 de fecha seis de junio de dos mil once, suscrito por el Contador Público Jesús Salvador Chimal Mendoza, en su calidad de Contralor Interno y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, por medio del cual notifica a la ahora revisionista ----------, lo siguiente:

> 1.- Referente al inciso #1 de su atento, solicitando acta de cabildo en donde se autorizaron sueldos, compensaciones, subsidio al empleo, aguinaldo, prima vacacional y otras percepciones para ediles, trabajadores de confianza y eventuales para el año 2011, me permito informarle que no se tiene acta de cabildo especifica que autorice dicho concepto.
>
> 2.- Me permito adjuntar listado de nomina completa de personal contratado en la administración anterior, encabezada por el Sr. José Luis Vargas González, que incluye sueldos, compensaciones, aguinaldo. En anexos 1, 2 y 3 respectivamente. Correspondiente a una quincena del ejercicio 2010 de la cual se puede obtener el dato anual.
>
> 3.- En lo referente a su solicitud de copia de Reglamento de bares y cantinas, me permito informarle que a la fecha no se tiene autorizado ni formalizado el citado reglamento.
>
> 4.- Asimismo, en anexo No. 4 adjunto lista de los nuevos consejeros de cada una de las comunidades debidamente ratificada y formalizada ante el ORFIS.
>
> 5.- en anexo No. 5 hacemos entrega de la relación de agentes y subagentes municipales para el periodo 2011-2014 de este municipio.
>
> No omito manifestarle, que de acuerdo al art. 224, párrafo III, inciso a) del capítulo V Del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, Ver., el costo por copia simple de la información solicitada, es de 0.20 de salario mínimo vigente para DF.
>
> Adjunto al presente un total de 95 fotocopias simples, a una sola cara, cuyo costo total es de $1,089.60 por lo que le extendemos una amable invitación para que pase a la Tesorería Municipal de este lugar a liquidar dicho importe.

> Tampoco omito manifestar, bajo protesta de decir verdad. Que la información que se entrega es toda la que obra en nuestros archivos, referente a su solicitud.

Por su parte la ahora recurrente ----------, en su mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviados el día once de junio de dos mil once y que obran glosados a fojas 21 a 23 del sumario, en vía de alegatos, manifiesta:

> 4.- ...que además de hacerme entrega de forma extemporánea la información recibida (95 copias simples) su contenido responde de manera parcial a mi solicitud de información, agregando que el costo de fotocopiado que se requiere es por la cantidad de $ 1,089.60, que considero por encima de lo establecido en el Código Hacendario que rige al Estado de Veracruz. Deseo referir que sobre el punto 1 de mi solicitud, que durante la plática de fecha 6 de junio con el C.P. Jesús Salvador Chimal Mendoza, me comenta de manera verbal que si existe una Acta de Cabildo en donde se abordó sobre el Presupuesto de Ingresos y Egresos, y lo relativo a sueldos del personal contrato (sic) para el año 2011. Por lo anterior solicito me sea proporcionada dicha información. Con respecto al punto 2, se omite información del personal de Seguridad Pública...

En vista de lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, vía correo electrónico, notificó a la ahora recurrente el oficio 2/06/2011 fechado el día veinte del mes y año en cita, mediante el cual confirma la comunicación verbal sostenida con la revisionista, en el sentido de que no existe la copia del acta de cabildo solicitada y que la información instada puede estar integrada al Presupuesto Municipal de Ingresos y Egresos.

Con respecto al listado proporcionado del personal contratado por la administración municipal anterior y que la ahora recurrente dice que está incompleto, porque se omitió la información del personal de seguridad pública, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, realizó las siguientes aclaraciones:

- Que en la administración anterior el sistema de integrar la nómina era diferente al que actualmente se maneja, consistía en recabar recibos de nómina individualmente y en forma general, no existía en forma de listado como lo solicita, por lo que tampoco existe una clasificación como tal.

- Que desconocen los nombres de las personas y cargos que desempeñaron funciones en seguridad pública municipal en el trienio anterior. Que es por ello que en las copias simples que le fueron proporcionados por esa Unidad Municipal de Acceso a la Información, se integraron los paquetes de fichas contables de la nómina de una quincena completa del mes de agosto de dos mil diez, tal y como se encuentra integrada en la cuenta pública dos mil diez, en la cual aparecen todos los datos requeridos, pero clasificada por percepciones y prestaciones, no en forma departamental o por funciones.

Referente a la inconformidad del costo por reproducción de la información, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal notificó a la revisionista que por un error de apreciación del área de Tesorería Municipal, se le cobro indebidamente la cantidad de mil ochenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos, aplicando el veinte por ciento sobre salario mínimo por copia simple, debiendo ser el 0.02 sobre el monto de dicho salario, por lo que le ofrece una disculpa por

dicho inconveniente y le solicita pase a la Tesorería a recoger el saldo a su favor.

Respuesta aclaratoria que no satisfizo las pretensiones de la revisionista, pues al desahogar el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil once, lo cual consta en la impresión del mensaje de correo electrónico y su archivo adjunto de fecha veintiocho de junio de dos mil once y que obra glosado a fojas d la 63 a 67 de actuaciones, manifestó seguir en desacuerdo con la respuesta e información proporcionada, ya que respecto al arábigo 1 de su escrito de solicitud, considera que el sujeto obligado trata de no dar la información peticionada que incluye la nómina del personal contratado durante la gestión del alcalde Joaquín Eva Colorado, durante el año dos mil once, razón por la que solicita la intervención de este Órgano Garante a efecto de que el sujeto obligado cumpla con la Ley de Transparencia y se le proporcione la información solicitada, que contenga sellos de recibido del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Así también expresa su desacuerdo con la información proporcionada en el arábigo 2 de su solicitud, pues insiste en obtener la lista de personal de seguridad pública, para lo cual solicita al sujeto obligado que realice una búsqueda en sus archivos de la lista o recibos de pago del personal realizados en el año dos mil diez.

En ese contexto y a fin de determinar la procedencia de la entrega o no de la información demandada, debemos partir de los términos y alcances en que fue expuesta la solicitud de información, esto es, analizar el sentido literal de la misma en correlación con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado.

Así tenemos que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz copia simple del Acta de Cabildo donde se autorizaron los sueldos, compensaciones, subsidio al empleo, aguinaldo, prima vacacional y cualquier otro tipo de percepción del alcalde, ediles, trabajadores de confianza y eventuales para el año dos mil once.

Información que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una obligación de transparencia y por tanto los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada en su portal de Transparencia y en su caso en la mesa o tablero de información municipal, la información concerniente a las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos.

Tocante a esta información, es pertinente señalar que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones son de tres tipos: ordinarias, extraordinarias o solemnes y podrán optar la modalidad de públicas o secretas.

La modalidad de las sesiones queda claramente determinada en el artículo 32 de dicho Ordenamiento, el cual establece que todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta, encontrándose únicamente en este supuesto: I. Los asuntos graves que

alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio; II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley Orgánica en comento, el acta de Cabildo es el documento en el que se hace constar el resultado de las sesiones, contiene una relación sucinta de los puntos tratados, se asienta en un libro foliado y una vez aprobada deberán firmarla todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. El mismo numeral señala que con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la copia del acta de cabildo solicitada atañe aquella en la que se autorizaron los sueldos, compensaciones y demás percepciones de los ediles y del personal de confianza y eventual, para el año dos mil once. Información que guarda relación con las disposiciones que regulan la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos contenidas en la citada Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, conforme al Manual de Fiscalización 2010, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, el presupuesto de egresos del municipio, es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV, 70, fracción IV, 107 y 108 de la mencionada Ley Orgánica del Municipio Libre así como en lo establecido en el diverso artículo 300 del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disposiciones que regulan las atribuciones de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y de los Ayuntamientos, de formular y aprobar, respectivamente, en forma conjunta con el presupuesto de egresos, la plantilla del personal, la cual contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

Plantilla que al igual que el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos deben ser remitidos por triplicado al Congreso del Estado en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, para que en ejercicio de sus atribuciones se examinen, discutan y aprueben las leyes de ingresos de los municipios, siendo este el instrumento en el que se enumeran, clasifican y ordenan los conceptos de ingresos y sus montos que los municipios estiman percibir en el año inmediato siguiente a su aprobación; dicho proyecto de ley de ingresos puede ser objeto de observaciones, las que de llegarse a realizar deben ser comunicadas al Ayuntamiento a más tardar el día treinta de octubre. Aprobada la Ley de Ingresos, el Congreso del Estado conservará un ejemplar para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y los otros dos

los remitirá al Ayuntamiento, uno para que sea publicado en la tabla de avisos y el otro para su archivo.

En cuanto al presupuesto de egresos, tiene carácter de definitivo el aprobado por el Cabildo, salvo que se hubieren realizado modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, caso en el cual los Ayuntamientos deben revisar su presupuesto y ajustar las partidas de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad. Asimismo, los Ayuntamientos están obligados a dar publicidad al presupuesto de egresos que haya sido aprobado en forma definitiva, el cual deberá especificar las partidas de egreso cuyo monto total será igual al de los ingresos aprobados.

Por otra parte, conforme al numeral 3.2.2 del Manual de Fiscalización 2011, se advierte que dentro de la información y documentación que se requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, entre otros documentos administrativos y financieros se encuentra la plantilla de personal que se anexó al presupuesto de egresos 2011, acusada de recibido por el H. Congreso del Estado.

Disposiciones que en su conjunto permiten afirmar que el acta de cabildo solicitada por la ahora revisionista, corresponde aquella en la que el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, aprobó el proyecto de presupuesto de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal dos mil once, así como la plantilla de personal con la categoría, nombre del titular y percepciones. Documentos que desde luego debió presentar al Congreso del Estado en la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil diez y que en su momento le serán requeridos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para la revisión de la cuenta pública del presente ejercicio fiscal.

En tal sentido se observa que los sueldos, compensaciones, subsidios al empleo, aguinaldo, prima vacacional o cualquier otro tipo de percepciones destinadas para el pago de personal en el presente ejercicio, quedaron previstos en la plantilla de personal aprobada junto con el citado presupuesto de egresos y por tanto la documentación requerida en el arábigo 1 de la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, es precisamente la contenida o integrada en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, aprobado en Sesión de Cabildo en el acta correspondiente.

Acta, presupuesto y plantilla de personal que desde luego deben obrar en posesión de la actual administración municipal, pues conforme al Manual para la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2010-2011, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, la administración saliente debió entregar a la actual Comuna dichos documentos, según se advierte de los numerales 1.2.2, 2.1.2. y del inciso a) del modelo de acta circunstanciada de entrega y recepción, en los que claramente se señala que en el rubro de gasto, correspondiente a Sueldos y Salarios, la administración saliente debe entregar el presupuesto de egresos dos mil once del capítulo de servicios personales, que la Tesorería Municipal debe proporcionar el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos 2011 remitidos en el mes de septiembre al Congreso del Estado, así como también se debe entregar a la administración entrante la relación de actas de cabildo del periodo dos mil ocho a dos mil diez, conforme al anexo 5.

En ese contexto, queda desvirtuado lo afirmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal en el sentido de que no se tiene acta de cabildo especifica que autorice los conceptos a que se refiere el punto 1 de la solicitud de información y tal como lo reconoce en su oficio 2/06/2011 de fecha veinte de junio de dos mil once, la información instada por la ahora incoante es justamente la integrada al presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal aprobado por el Cabildo, de tal suerte que sí debe encontrarse en sus archivos el acta correspondiente con sus respectivos anexos, esto es el Presupuesto de Egresos y la plantilla de personal que debió presentarse al Congreso del Estado en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diez.

Resulta pertinente señalar que la ahora recurrente al desahogar el requerimiento que le fue formulado mediante el proveído de fecha veintitrés de junio del año en curso, pidió que la información instada en el arábigo 1 de su escrito de solicitud, incluya los sellos de recibido del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, sin embargo, de la normatividad analizada se advierte que en efecto el H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz debió presentar al Congreso del Estado el proyecto de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la plantilla de personal, pero se desconoce si el Acta de Cabildo donde consta la aprobación de dichos documentos también fue presentada ante la citada Soberanía o si solo se comunico el acuerdo correspondiente y menos aún se conoce si los documentos presentados al Congreso fueron sellados de recibido o si solo se acuso de recibido en un documento independiente como pudiera ser un escrito u oficio.

También se desconoce, si con anterioridad a la formulación de la solicitud origen del presente controvertido, se hayan presentado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el proyecto de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de personal correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once, ya que si bien es cierto que conforme al Manual de Fiscalización del presente ejercicio, tal información debe ser presentada al ente fiscalizador para la revisión de la cuenta pública, también cierto es que dicha revisión se rige por los principios de posterioridad y anualidad, entre otros y por lo tanto será hasta el cierre de ejercicio e integración de la cuenta pública del año dos mil once que la entidad municipal esté obligada a presentar tal información al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

En ese sentido y en apego a lo establecido en el artículo 56.1 fracción IV in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre, de tal suerte que si el Acta de Cabildo y sus anexos, en la que fueron aprobados el proyecto de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y la Plantilla de Personal para el ejercicio dos mil once, presentado al Congreso del Estado, carecen del sello de recibido correspondiente, bajo su más estricta responsabilidad el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal deberá notificar tal circunstancia a la ahora incoante.

Así las cosas y a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz cumpla con la garantía de acceso a la información, debe proceder en consecuencia a proporcionar o poner a disposición de la revisionista ----------

----------, la copia del acta de cabildo y sus anexos, en particular la plantilla de personal en la que se especifique la categoría, nombre del titular y percepciones del personal, aprobada en forma conjunta al presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal. Información que deberá proporcionarse o ponerse a disposición de la revisionista en la modalidad solicitada, esto es, copia simple, debiéndose indicar el costo por reproducción y en su caso envió de la misma, ajustándose para ello a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pasando al análisis del punto 2 de la solicitud de información y respecto del cual la revisionista insiste que la información entregada está incompleta porque se omite la correspondiente a la lista del personal de seguridad pública y por tal motivo pide al sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos de la lista o recibos de pago del año dos mil diez realizados al mencionado personal, es de indicarse que tal inconformidad resulta fundada por lo siguiente:

La ahora incoante ---------- al formular su solicitud, requirió en el arábigo 2 de su escrito la lista completa de personal contratado en el año dos mil diez por la administración municipal anterior y la nómina del mismo periodo correspondiente a los ediles, personal de confianza, sindicalizados y eventuales. Documentos que a pesar de que tienen relación entre sí, son independientes debido a que la "lista de personal contratado en la administración correspondiente al año 2010" solo atañe al personal que se dio de alta en dicho periodo, mientras que la nómina requerida, comprende a toda la plantilla de personal, incluyéndose al personal contratado en ejercicios anteriores al año dos mil diez y en ese sentido el personal integrado en la nómina no solo comprende a los trabajadores contratados en el periodo determinado.

Ahora bien, consta en el oficio /11/CHA-2111 de fecha seis de junio de dos mil once que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, únicamente proporcionó a la ahora incoante "listado de nomina completa de personal contratado en la administración anterior, encabezada por el Sr. Jose Luis Vargas González, que incluye sueldos, compensaciones, aguinaldo… Correspondiente a una quincena del ejercicio 2010 de la cual se puede obtener el dato anual".

Información que a todas luces resulta incompleta, sin embargo, la inconformidad de la revisionista solo gira en torno al hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar el listado del personal de seguridad pública, de ahí que atendiendo al principio de congruencia establecido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, los alcances del presente fallo, en lo que respecta al arábigo 2 de la solicitud únicamente se contraerán en lo referente a dicho listado.

En ese orden de ideas, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en la respuesta complementaria proporcionada a la revisionista mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado en fecha veintiuno de junio de dos mil once, consultable a fojas 40 a 42 de actuaciones, argumenta que no existe un listado en la forma que se requiere y tampoco una clasificación, debido a que en la administración anterior el sistema de integrar la nómina era diferente al que actualmente se maneja.

Aseveraciones que se contraponen con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, porque con independencia de la forma de cómo se integraba la nómina en la administración anterior, pierde de vista que la relación solicitada es distinta a la nómina también requerida, porque como se dijo en párrafos anteriores, a pesar de que tienen relación entre sí, son documentos independientes.

Lo anterior se afirma porque en términos de los numerales 2.1.1 y 3.4.3, del Manual para la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal 2010 – 2011, la administración municipal saliente, en lo referente al rubro de recursos humanos, debió entregar "La plantilla de personal, la relación de los puestos por unidad administrativa y, en su caso, los expedientes del personal al servicio del municipio, haciendo mención de antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, como son, condiciones generales de trabajo, contratos individuales de trabajo, convenios con instituciones de seguridad social, estatutos de sindicatos, reporte de altas y bajas ocurridos en el último año de la administración, entre otros ... por lo que esta información deberá señalarse en el acta de entrega y recepción."

Información que debió relacionar la Tesorería Municipal a la fecha de la entrega y recepción de la administración pública municipal, identificando el total de servidores públicos adscritos a la Dependencia o Entidad en el ejercicio vigente, actividad que debe encontrarse reflejada en el anexo 57 del acta de entrega-recepción cuyo contenido corresponde a la Relación de Puestos por Unidad Administrativa, con las siguientes especificaciones: unidad administrativa, puesto, número de plazas, vacantes y tipo de contratación.

Por otra parte y tomándose en cuenta que la administración saliente debió integrar el reporte de altas y bajas ocurridas en el último año de la administración, esto es en el año dos mil diez, tal circunstancia pone en evidencia que el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar la información concerniente al personal contratado en la administración del ejercicio dos mil diez, es decir, al que se dio de alta en dicho periodo, de tal modo que si como lo sostiene el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, no existe un listado clasificado como tal, puede en su caso proporcionar el mencionado reporte de altas y bajas, por ser este el documento que conforme a las disposiciones legales, el Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en su calidad de patrón está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, por encontrarse obligado a comunicar dichos movimientos de personal a la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos los trabajadores.

Reporte que el sujeto obligado debe proporcionar o poner a disposición de la revisionista en el formato en que se encuentre generado, porque si bien es cierto que en ejercicio del derecho de acceso a la información las personas pueden obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, también cierto es que tal derecho en modo alguno tiene como alcance que los sujetos obligados elaboren informes especiales con las especificaciones de los particulares, a menos que por disposición legal estén constreñidos a generar los documentos con el contenido especificado, lo que no ocurre en el presente caso, dado que del análisis a la normatividad invocada puede advertirse la obligación de

generar un reporte de altas y bajas del personal, pero se desconoce si el Congreso del Estado o el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a quienes compete la revisión de la gestión financiera de los entes fiscalizables, tengan determinado un formato especifico para la elaboración de dicho reporte.

Además debe resaltarse que la solicitud de la revisionista solo hace alusión a la "lista completa del personal contratado en la administración correspondiente al 2010..." sin que de ello pueda desprenderse que requirió dicho listado por áreas o unidades administrativas o por puestos, como ahora pretende se le proporcione, porque tal requerimiento en realidad constituye una nueva solicitud que no puede ser materia en el presente asunto, pues se estaría dejando en estado de indefensión al sujeto obligado al introducir elementos que no formaron parte de la solicitud original.

Sin que pase inadvertido lo afirmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, en el sentido de aclarar que desconocen los nombres y cargos de las personas que desempeñaron funciones en seguridad pública, porque con independencia del valor probatorio que legalmente le corresponde, por tratarse de hechos afirmados por una autoridad en documentos públicos, en nada cambia lo aquí determinado, ya que como se dijo con anterioridad, la recurrente pidió lisa y llanamente un listado del personal contratado en el ejercicio anterior.

Así las cosas, la pretensión de la revisionista en el sentido de que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos de la lista o recibos de pago del año dos mil diez realizados al personal de seguridad pública, rebasa los alcances de su solicitud original, no obstante ello, debe tomarse en cuenta lo afirmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, en su oficio 2/06/2011 de fecha veinte de junio de dos mil once, en el sentido de que la nómina proporcionada, se encuentra integrada por los paquetes de fichas contables, igual como se integro en la cuenta pública dos mil diez, en la que aparecen todos los datos requeridos, pero clasificada por percepciones y no por departamentos o funciones. Manifestaciones a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 50 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y en tal virtud debe entenderse que en la nómina entregada a la ahora incoante está comprendido todo el personal, siendo innecesaria la búsqueda solicitada por la revisionista, porque se llegaría al mismo resultado.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la parte de la información solicitada, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la

transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, modifica el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, consistente en la respuesta extemporánea contenida en el oficio /11/CHA-2111 y complementada con el diverso oficio 2/06/2011, de fechas seis y veinte de junio de dos mil once, respectivamente, ambos emitidos por el Contador Público Jesús Salvador Chimal Mendoza, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, notifique vía correo electrónico a la recurrente ----------, que se encuentra a su disposición, en las Oficinas que ocupa dicha Unidad de Acceso, la información pendiente aún de entregar, consistente en:

a). Copia simple del acta de cabildo y sus anexos, en particular la plantilla de personal en la que se especifique la categoría, nombre del titular y percepciones del personal, aprobada en forma conjunta al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil once, que debieron presentarse al Congreso del Estado en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diez, con sellos de recibido y en caso de carecer de éstos, deberá notificarse tal circunstancia a la ahora incoante, y;

b). Lista completa del personal contratado en la administración correspondiente al ejercicio dos mil diez, es decir, únicamente al que se dio de alta en dicho periodo, en el formato en que se encuentre generado.

Información que deberá proporcionarse o ponerse a disposición de la revisionista, previo el pago de los costos por reproducción y en su caso envió de la misma, debiéndole notificar a la recurrente el monto total a erogar por dicho concepto, ajustándose para ello a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.
Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifican las respuestas otorgadas con oficios /11/CHA-2111 y 2/06/2011 de fechas seis y veinte de junio de dos mil once, respectivamente, ambos emitidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la

presente resolución, notifique vía correo electrónico a la recurrente que se encuentra a su disposición, en las Oficinas que ocupa dicha Unidad de Acceso, la información pendiente aún de entregar, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.
SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos